

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Debiendo procederse por la Audiencia de este Territorio al nombramiento de Jueces de paz y suplentes para el cuatrienio de 1868 69, 70 y 71, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia me remitan en el término de quince días una lista de cuantas personas existen en sus respectivas localidades, que reúnan los requisitos que para ejercer aquellos cargos exige el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Zaragoza 21 de Octubre de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura Emilio Iglesias, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Gobernador de Guadalajara que lo reclama.

Zaragoza 21 de Octubre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Emilio Iglesias.

Como de 30 años de edad, estatura regular, bastante fuerte, cerrado de barba, sin afeitar; viste pantalon, chaqueton y pañuelo de seda á la cabeza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del confinado cumplido Francisco Hualde Camio cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipuzcoa que lo reclama.

Zaragoza 21 de Octubre de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Francisco Hualde.

De 41 años de edad, pelo negro, ojos garzos, cara y nariz regular, barba poblada, color sano, y de cinco pies de estatura.

Beneficencia.—Circular.

Los Sres. Alcaldes, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del demente Carlos Gallardo, que se fugó del manicomio de esta Capital en la tarde del 17 del actual, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion

del Director del Hospital de Nuestra Señora de Gracia inmediatamente.

Señas de Carlos Gallardo.

Edad 37 años, estado casado, vecino de Nuez en esta provincia vestido con el traje que usan los de su clase.

Zaragoza 19 de Octubre de 1867.—Antonio de Candalija.

Gaceta del 9 de Octubre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Recibida en este Ministerio la comunicacion de V. E. número 174, de 14 de Agosto último, en que á consulta del Administrador de la Aduana local de la Habana pregunta V. E. si deberá ó no continuar con el nuevo arancel que rige desde 1.º de Julio de este año el derecho llamado de balanza, recaudado anteriormente en las Aduanas de esa isla, y mandando garantir por V. E. mientras se dictaba la resolucion soberana:

Vistos los antecedentes y trabajos preparatorios del expresado arancel:

Considerando que en el espíritu del Real decreto de 12 de Marzo último, por el que fué aprobado dicho arancel, está el que sea único el derecho que constituya la renta de Aduanas, sin mas arbitrios, recargos y gravámenes, cualquiera que fuese su denominacion y la práctica anteriormente seguida;

Considerando que así en los cálculos para graduar las consecuencias que en la entidad de la recaudacion producirian las nuevas tarifas arancelarias, como al designar los tipos máximos de las mismas segun los establece la partida 120 del dicho arancel, se ha contado por una parte con la supresion del derecho llamado de balanza y de todos los demas arbitrios designados con diferentes nombres, y por otra con lo que acrecia la entidad parcial de los derechos fijados en el arancel antiguo;

Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que desde 1.º de Julio de este año se observe estrictamente lo que preceptúa el arancel aprobado por su Real decreto de 12 de Marzo anterior, y que por derechos de importacion sobre los artículos que deban adeudarlos no se exijan más cantidades que las de dicho arancel, sea cual fuere la práctica antigua y los nombres y conceptos que tuvieran los arbitrios y exacciones suprimidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines de su cumplimiento y como resultado de su consulta precitada. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1867.—Marfori. —Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Se ha hecho cargo este Ministerio de las Reales ordenes de 26 de Junio y 2 de Agosto último, comunicadas por la Secretaria del Despacho de Estado, en que se insertan dos co-

municaciones del Consúl de España en Nueva-York, fechas 4 de Junio y 9 de Julio, llamando la atención del Gobierno de S. M., entre otros particulares, sobre los inconvenientes que ha de ofrecer á los Capitanes de buques la práctica de la Real orden de 4.º de Julio de 1859, que en su condición primera impone á los mismos responsabilidades por la no manifestación en los sobordos del peso y contenido de los bultos; cuya formalidad, difícil siempre de llenar, puede ser también origen de que algunos fletadores expidan sus cargamentos desde puntos muy distantes de las residencias consulares, eludiendo aquellas disposiciones y librándose por consiguiente de la acción fiscalizadora de los agentes de que se trata, con grave perjuicio del comercio de buena fé y de los derechos arancelarios de esas Aduanas.

Dada cuenta de este asunto á la Reina (q. D. g.), y teniendo presente que los fundamentos de aquellas indicaciones, por muy sólidos que parezcan, no pueden destruir rápidamente las consideraciones que sirvieron de base para la redacción de la Real orden citada, sino que por el contrario deben ser objeto unas y otras del más detenido estudio, cuyo resultado ha de llevarse en su día á las ordenanzas generales que para las Aduanas de esa isla está formando este Ministerio; S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que por ahora y mientras aquellas no se publiquen, queden subsistentes las prescripciones contenidas en la Real orden de que se trata.

2.º Que cuando los cargamentos precedan de puntos en que no haya Consúl ni Viceconsúl, y la residencia de estos agentes exceda de la distancia de 50 kilómetros al punto de embarque se pueda dispensar á los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobordos.

3.º Que para poder disfrutar de esta exención es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente de cualesquiera de los efectos siguientes: cueros, maderas, cueros, paños tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey; siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, y siempre también que la navegación sea directa.

Y 4.º Que el adeudo de estos fletamentos se haga por la totalidad de la mercancía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso

18 de Setiembre de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administración de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 189, fecha 50 de Agosto último, y del expediente que en copia la acompaña, instruido con motivo de la forma en que la Aduana de esa capital hizo el aforo y liquidación de derechos á una partida de opio introducida por los señores Senrá y compañía, de ese comercio; y enterada S. M. de cuanto resulta del expediente;

Considerando que el opio es un producto vegetal, tal como los que comprende la partida 90 del arancel:

Considerando que la Administración de la Aduana de la Habana no ha debido interpretar la letra del mismo arancel en los términos que lo ha verificado, y que si la aplicación de la citada partida le ofrecía dudas, á pesar de lo claro y preciso de su redacción, debió elevar la oportuna consulta á ese centro, absteniéndose de obrar por sí con perjuicio del introductor; S. M. se ha servido resolver que el opio como sustancia vegetal, no comprendida en partida especial del arancel, debe adeudarse por la 90; que si en atención al consumo que de este artículo se hace en esa isla y á las condiciones especiales del mismo considera V. E. que debe fijarse una partida especial, instruya expediente en que con el detalle necesario se pruebe el consumo anual en la isla comparándolo con el que había antes de la introducción de asiáticos, y con la propuesta del derecho que aparezca procedente imponerlo eleva V. E. á esta superioridad para la resolución que proceda, y por último, es la voluntad de S. M. que V. E. haga comprender al Administrador de la Aduana de la Habana la necesidad de que en lo sucesivo evite molestias al comercio de buena fé con interpretaciones indebidas del arancel, como la que ha producido este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administración de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 190, de 30 de Agosto último, consultando la derogación

del art. 65 de las ordenanzas de Aduanas vigentes en esa isla; y enterada S. M. de cuanto del mismo resulta;

Considerando que la prescripción del art. 65 citado no envuelve una exención de derechos á determinada cantidad del tasajo que se presente al adeudo de las Aduanas, sino simplemente un permiso ó tolerancia para dispensar las diferencias que se adviertan entre las cantidades de factura y las que se importen, en términos de que adeudándose aquel artículo por el peso, al peso efectivo que resulte de cada cargamento al tiempo de hacerse el aforo deberán atenderse las Aduanas para hacer la liquidación de los derechos que haya de cobrar la Hacienda:

Considerando que, sea cual fuere la interpretación que haya podido darse á esta disposición, la Administración de la Aduana de la Habana no ha debido obrar, como pretendió, prescindiendo de ella bajo el pretexto de que la baja establecida en el nuevo arancel debía entenderse como única ventaja concedida al tasajo sobre otros artículos, puesto que no teniendo el Real decreto de 12 de Marzo último en las disposiciones posteriores, cláusula alguna derogatoria del art. 65, objeto de la consulta, claro es que debía acatarse como vigente:

Considerando, por último, que aun en el concepto de que fuera oportuna la innovación aconsejada, no debió nunca la Administración local referida llevarla á cabo sin previa autorización; S. M. se ha servido disponer se manifeste á V. E. que el artículo 65 de la instrucción de Aduanas de 17 de Febrero de 1847 se halla y continúa vigente en todas sus partes interin la experiencia no demuestre que los tipos de deducción no están arreglados á las mermas corrientes y se compruebe así en expediente que se instruya *ad hoc* motivando la modificación que el Gobierno de S. M. estime oportuna, que la inteligencia verdadera de aquel artículo es la expuesta al principio de esta orden y que procure V. E. hacer comprender á los funcionarios todos del ramo de Aduanas que la marcha que deben seguir en defensa de los intereses de la renta no es la interpretación torcida de las prescripciones legales, sino la persecución y descubrimiento del fraude donde quiera que lo encuentren, hasta cortar de raíz este mal, que es el que verdaderamente perjudica los integros legítimos del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—Marfori.

Sr. Director general de Administración de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que en copia remite V. E. con carta núm. 172, de 12 de Agosto próximo pasado, promovida por los Sres. J. Bueno y compañía del comercio de Santiago de Cuba, en solicitud de que se deroguen las condiciones 2.º y 5.º de las impuestas á los buques que exportan maderas por la bahía de Nipe; por Real orden de 26 de Abril de 1866 S. M. se ha servido modificar la referida condición 2.º en el sentido de que dichos buques, cuando arriben á la isla, han de rendir su viaje precisamente á alguno de los puertos habilitados de la misma para descargar en él los efectos que importen con las formalidades de instrucción, negando lo pretendido respecto á la condición 5.º, toda vez que, como la misma expresa, la fianza tiene por objeto garantizar la legalidad de las operaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—Marfori.

Sr. Director general de Administración de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente remitido por el Director general de Administración de esa isla, con carta núm. 188, de 50 de Agosto último, y de la solicitud que en copia acompaña V. E. á su carta núm. 224, de igual fecha, referentes ambas á la resolución acordada por aquel centro administrativo de que las botellas que se importen en esa isla como envase de aguardientes, cervezas, vinos, licores y otros líquidos adeuden independientemente de estos por la partida 111 del arancel; y enterada S. M. de cuanto sobre el particular resulta:

Considerando que al fijar los derechos de los expresados líquidos y demás que adeudan por medida de capacidad no se hizo expresión del embase, en el concepto de que este debía pagar por separado y según su clase, lo que se comprueba fácilmente con la observación de que el derecho fijado al litro de aquellos líquidos es igual ó menor que el que la partida 111 señala á cada botella

de las que comunmente sirven de envase: y que de interpretarse el arancel segun pretenden los introductores reclamantes, equivaldria la exclusion del envase á la libertad de derechos del liquido que contiene, lo que no es ni puede ser lógico: S. M. se ha servido disponer que los envases interiores de liquidos que adeudan por medida devenguen el derecho que segun su clase y forma les corresponda por el arancel vigente, independiente del liquido que contengan.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos y como contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Setiembre de 1867 —Marfori.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente remitido por V. E. con carta número 191, de 30 de Agosto último, consultando la supresion de la partida 50 del arancel vigente de Aduanas, en el concepto de que las carnes á que se refiere se hallan comprendidas en la 55, y enterada S. M. de cuanto del mismo expediente resulta, y de los antecedentes tenidos á la vista en este Ministerio para la redaccion del mismo arancel, se ha servido disponer queden subsistentes ambas partidas, pero suprimiendo en la 55 la palabra «carne», quedando por tanto redactada en esta forma: «Conservas alimenticias, comprendiéndose por tales todas las sustancias conservadas en aceite, manteca, ó por extraccion del aire, ya sean pescados, mariscos ó legumbres, y las frutas en aguardiente, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—Marfori.

Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Gaceta del 15 de Octubre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Para el cargo de Vocales de la comision creada por mi decreto de 29 de Setiembre del año último con el fin de estudiar y proponer la reforma de la legislacion

penal vigente en las provincias de Ultramar.

Vengo en nombrar á D. Teodoro Moreno y Maisonabe, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Indias, y á Don Luis Diaz Perez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid,

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Formulados por el Ingeniero Director del Canal de Isabel II, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Setiembre último, la relacion y presupuesto de las obras de alcantarillas que deben ejecutarse en el barrio de Recoletos, con arreglo al estado actual de sus edificaciones; S. M. la Reina (que Dios guarde) ha resuelto aprobar el indicado presupuesto, ascendente á la suma de 58.487 escudos 645 milésimas, y mandar que se anuncie desde luego la subasta de las obras que comprenden y han de ejecutarse con estricta sujecion al proyecto aprobado por la mencionada Real orden de 4 de Setiembre próximo pasado, satisfaciéndose su importe con cargo al art. 4.º del cap. 50 del presupuesto general del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1867.—Ororio.—Señor Director general de Obras públicas.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de alcantarillas que deben ejecutarse en el barrio de Recoletos de esta corte, bajo el presupuesto de 58.487 escudos y 645 milésimas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones, y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 5000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 9 de Octubre de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de alcantarillas que deben ejecutarse en el barrio de Recoletos de esta corte, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será deseada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gaceta del 19 de Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las máquinas, herramientas, aparatos y mecanismos extranjeros destinados á la agricultura, y los que sirvan para distribuir los abonos y beneficiar los productos agrícolas, sa-

tisfarán el 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y un quinto más en extranjera.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Gaceta del 20 de Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes,

á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiere más obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palaco á 18 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Resuelto por Reales órdenes

de 5 y 9 del actual, que al abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del Ejército, se varifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia 11 del mes de Noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se ballará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, asi como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirijen con esta fecha copias á la Gaceta del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios limites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios limites, la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será en vez de la que establece la condicion 10 del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primero media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna, por ningun concepto.

Además, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abraza mas de aquellos, y con mas motivo si comprendiese todo el Reino.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada ar-

tículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en los demás, declarar el remate de la que sea mas aceptable, segun la prevencion consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aunque escedan de los precios limites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien el quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndose que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867
El Intendente Secretario, Manuel Bonafós

LA PENINSULAR.

Terminados ya todos los trabajos referentes á la liquidacion del primer quinquenio de supervivencia del corriente año, los suscritores que han presentado la fé de vida y les corresponde liquidar en dicha asociacion de supervivencia, podrán presentarse ó comisionar á persona de su confianza en la Corte, para percibir en las oficinas

de la Direccion general, el producto de su liquidacion, sea en Crédito hipotecario ó en Deuda pública, con arreglo á los artículos 11, 45 y 85 de los Estatutos, por medio de endoso al respaldo de la Póliza en la forma siguiente: «Páguese el producto de la liquidacion definitiva de esta Póliza, con arreglo á sus Estatutos, á D...» Fecha y firma del suscriptor.

Deberán acompañarse á la Póliza de suscripcion, todos los recibos de entregas ó imposiciones que se hayan verificado.

Los suscritores que no recojan su haber en el transcurso del año actual, se entenderá que pasan con él á la liquidacion del año próximo venidero.

Zaragoza 14 de Octubre de 1867.—El Representante, Felipe Juste.

EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNTOS, autorizada por real orden del 17 de Marzo de 1864.

Establecida en Madrid calle de Jacometrezo núm. 47 y representada en Aragon por D. Felipe Juste, calle de Brul núm. 1, Zaragoza.

—Presidente del Consejo de Administracion: Excmo. Sr. don Pedro Gomez de la Serna, Senador del Reyno. Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Estévan Leon y Medina, Diputado á Cortes. Director, D. H. Charlon.

—El capital que respnde de los compromisos de esta compañía nacional es, de 57.000.000 de reales. Los fondos de la Compañia, con arreglo á sus Estatutos, son depositados en la Caja de Depósitos y en el Banco de España —Desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1866, esta Compañia á pagado por siniestros la cantidad de rs. vn. 9.895.462.

Hace toda clase de seguros contra incendios, marítimos y sobre la vida á prima fija.

CALENDARIO

del antiguo reino de Aragon para el año de 1868.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Este calendario lujosamente encuadernado con su cubierta de color, en la que se hallan los precios y entradas y salidas de los ferro-carriles, está de venta en la imprenta de este Boletín oficial calle de S. Blas número 6; á 20 reales el ciento y al pormenor á dos cuartos.

Imprenta de Antonio Gallifa.